

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Rubby Jeannette Vidal Arizabaleta
Demandado	Colfondos S.A Pensiones y Cesantías Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicación N°	76 001 31 05 019 2022 000436 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 073

Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”, en este caso las pretensiones **“C, D y E”** deben aclararse respecto de las pretensiones subsiguientes, dado que la ineficacia del traslado está dirigida al acto que produjo el traslado de régimen pensional.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar

todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En este caso, el **hecho 3** contiene mas de dos supuestos facticos que deben ser debidamente individualizados, el **hecho 19** contiene un extracto propio del material probatorio que debe ser aportado en su valoración motivo por el cual deberá ser corregido, el **hecho 24** continente apreciaciones jurídicas que deben evitarse en su redacción.

3. El Poder en vigencia de la ley 2213 de 2022, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del el artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada

por medios electrónicos, ópticos o similares”

Para el caso en concreto, se evidencia que fue el apoderado judicial quien remitió el poder al demandante, cuando el deber ser, es que sea el demandante que plasmé su voluntad de otorgamiento de mandato a través de la remisión del mensaje de datos que incluya las facultades a su apoderado judicial de confianza, bajo ese escenario deberá corregir los yerros incurridos en el poder otorgado a través de mensaje de datos.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en aparte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3.** Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ

KVOM

JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



En estado de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27/01/2023

CLAUDIA CRISTINA VINASCO